



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 862

RADICACIÓN: 760013333021-2019-00179-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DÍAZ MORENO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE YUMBO – DRA. INGRID ESPERANZA GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de julio 29 de 1997¹ y el artículo 146 del CPACA, cuando se ejerce el medio de control escogido es necesario acreditar el requisito de procedibilidad, consistente en la **constitución de renuencia** de la autoridad siendo cierto que es posible prescindir de éste, cuando se demuestre que “... *cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante...*”.

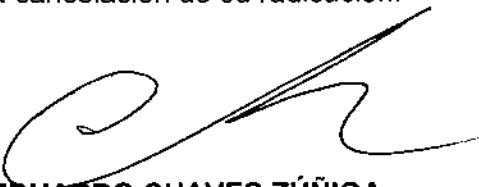
Revisado el expediente se observa que no fue aportada la prueba sobre la constitución de renuencia, ni en la demanda se hizo referencia al inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

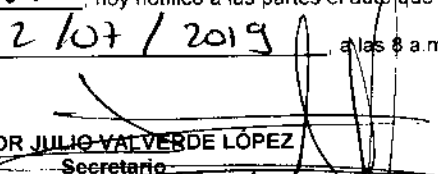
En consecuencia, el Despacho optará por la realización de lo consignado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997².

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** de plano la demanda instaurada por el señor Jhon Jairo Díaz Moreno, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante los documentos aportados con el libelo, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>12 / 07 / 2019</u> , a las 8 a.m.	
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

YO

¹ Desarrolla lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991.

² “**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Subrayado fuera de texto)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 863

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00369-00
ACCIONANTE: JIMER ANDRÉS MARULANDA MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de Julio 2019**ASUNTO**

El asunto pasa a Despacho para pronunciarse sobre varios aspectos.

CONSIDERACIONES

En la constancia secretarial obrante a folio 238 del CP, se anuncia que las partes guardaron silencio durante el término de concedido para el traslado de la prueba documental allegada al expediente.

También se informó que el Juzgado 7º de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, remitió lo solicitado a través del auto interlocutorio No. 350 del 12 de marzo de 2019 (folios 226-237 del CP).

Así las cosas, como primero, el Despacho se permite señalar que ante la falta de oposición o tacha respecto de la prueba documental, puesta en conocimiento y traslada a las partes, se dictaminará su incorporación al proceso situación que, a su vez, conllevará el cierre de la etapa probatoria, en virtud del recaudo total de los elementos demostrativos decretados previamente.

Ahora bien, a raíz de la decisión anterior surge la necesidad de hacer mención sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que tratan los artículos 179, 181 y 182 del CPACA, por lo que el Despacho estima pertinente señalar que -en ejercicio de las facultades previstas en las normas precitadas-, se dispondrá la presentación de los alegatos en versión escrita, lo cual implicaría prescindir de la audiencia respectiva por cuanto no se considera necesario practicarla.

Por último, pero no menos importante, este operador judicial debe pasar a señalar que luego de procurar la información por parte del Juzgado en donde se indicó cursaba un proceso de iguales partes, pretensiones y hechos al particular -lo cual también fue dejado en conocimiento de las partes-, resulta que no es posible dar trámite la acumulación de procesos a que aludió la apoderada de la Rama Judicial.

Si bien el artículo 148 del CGP contempla esta herramienta procesal, su empleo está condicionado a la verificación de requisitos, siendo uno de ellos el consagrado en el tercer numeral que se refiere a la oportunidad y respecto de la cual se señala: "*Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***" (Negrilla fuera de texto).

Como bien lo afirmó la apoderada en referencia y se corroboró con lo certificado por el Juzgado 7º de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, ambos asuntos superaron la etapa inicial, significando ello que pereció la oportunidad consagrada en el artículo 148 del CGP, pues en éstos ya se señaló fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, no se promoverá la acumulación de procesos y se proseguirá con el trámite del que nos conmina del cual es necesario indicar que, a pesar de guardar similitud con el otro asunto, se reputa diferente y se puede fallar de modo independiente, sin llegar a afectar el pasivo contable del Gobierno Nacional.

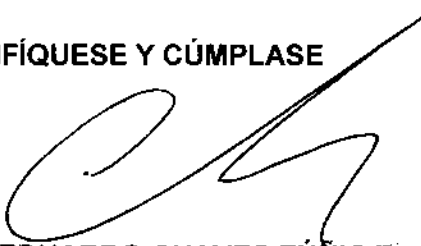
Lo anterior, en razón a que la presunta privación injusta de libertad reclamada en el particular, está ligada a la investigación penal que recibió la radicación No. 76-520-6000-180-2013-00449-00 mientras que en el otro Despacho judicial el origen de la demanda corresponde a la actuación penal con radicado No. 76-520-6000-180-2015-00678-00, siendo entonces cerca de 2 años (corridos entre el 25 de febrero de 2013 y el 11 de febrero de 2015) el tiempo de detención preventiva acusada en el primer caso y 4 meses que transcurrieron entre mayo y septiembre de 2015 para el segundo.

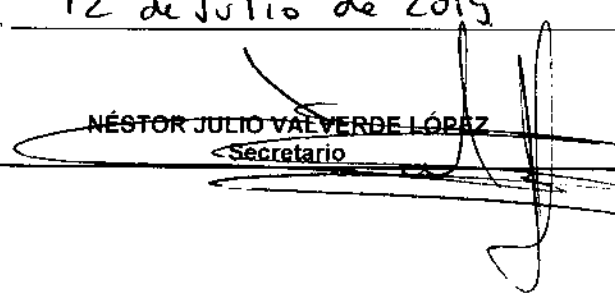
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- **INCORPORAR** al proceso como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos obrantes a folios 219-221 del CP, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.
- 2.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 3.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.
- 4.- **NEGAR** la solicitud relacionada con la acumulación de procesos, formulada por la demandada Rama Judicial a folio 217 del CP, por lo considerado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO	En estado No. <u>083</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,	<u>12 de Julio de 2019</u> a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	